



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01376-2026-JEE-LIC1/JNE



EXPEDIENTE N.º EG.2026021986

Inscripción de Listas/Exclusión de Candidato

Lima, 17 de febrero de 2026

VISTOS: El descargo presentado el 6 de febrero de 2026, por don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País – Partido de Integración Social, la Resolución N.º 01059-2026-JEE-LIC1/JNE de fecha 5 de febrero de 2026 y el Informe N° 000002-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 4 de febrero de 2026, suscrito por Liliana Herrera de la Cruz fiscalizadora de hoja de vida asignado a este Jurado Electoral Especial (en adelante, FHV); en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Con Informe N° 000002-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE recibido el 4 de febrero de 2026 (en adelante, informe de fiscalización), se visualiza que, con el Oficio N° 000003-2026-SG-CSJLI-PJ, de fecha 08 de enero de 2026, doña Sandra Vanessa Montoya Vela, Coordinadora de Secretaría General de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, informa que don José Daniel Williams Zapata, identificado **con DNI N° 43287528** (en adelante, señor candidato) registra antecedentes penales, en virtud de la sentencia emitida en su contra por la 33º Juzgado Penal Unipersonal (AD FUN LIQ), sentencia recaída en el expediente N.º 01005-2002-0-1801-SP-PE-01 por el delito de homicidio calificado- asesinato, la misma que a la fecha se encuentra EN EJECUCIÓN, por lo que, el señor candidato, omitió presuntamente declarar en el Rubro V.- Relación de sentencias de su DJHV, la sentencia en mención, delito que se encuentra comprendido entre los denominados delitos dolosos (Capítulo I del Título I – Delito contra la vida, el cuerpo y la salud del Código Penal), a través del artículo 108.1.3 del Código Penal.
2. Mediante Resolución N° 01059-2026-JEE-LIC1/JNE de fecha 5 de febrero de 2026, este Jurado Electoral Especial resolvió correr traslado del informe de fiscalización con todos sus anexos, al personero legal de la organización política Avanza País – Partido de Integración Social; asimismo, se le concedió el plazo de (1) día calendario, para que proceda a realizar sus descargos el candidato, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución.
3. Con escrito s/n de fecha 6 de febrero de 2026, don Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País – Partido de Integración Social, presenta sus descargos dentro del plazo otorgado.

MARCO NORMATIVO

4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) y e) del artículo 36 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los JEE tienen como función, entre otras, fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales y otras consultas populares, velando por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01376-2026-JEE-LIC1/JNE



5. La Resolución N.º 167-2025-JNE, Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026 (en adelante, Reglamento de la DJHV), en su artículo 10, último párrafo señala “(...) la información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato”.
6. Respecto a la fiscalización de la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos, el artículo 11 numeral 11.1 del Reglamento de la DJHV, señala “a. *Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa. En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes*”.
7. Bajo tal contexto, se ha determinado que la DJHV del candidato -es el documento que debe ser presentado al momento de solicitar la inscripción de una lista o fórmula de candidatos-, el que deberá contener entre otros, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo aquellas con reserva de fallo condenatorio, conforme a lo señalado en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP.
8. De acuerdo al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de registrar la información señalada anteriormente da lugar al retiro del candidato que incurra en ello, precepto legal concordante con el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2026¹ (en adelante, Reglamento de Inscripción), que establece lo siguiente:

43.3 “El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026”.
9. El Reglamento de la DJHV, respecto al procedimiento sancionador por falsedad de información y **por omisión de información**, establece entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. (Énfasis agregado).

[...]

¹ Aprobado por Resolución N.º 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial *El Peruano*.



Artículo 17.- Supuesto de excepción a la sanción de multa

Si el candidato incurre en la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, referida a la omisión de la información de la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, no se aplicará la sanción de multa, sino el retiro o exclusión del candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

Artículo 21.- Inicio del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por el FHV, a través del informe de fiscalización emitido como:

- a. resultado del procesamiento de la información recibida; y*
- b. resultado de la denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política.*

[...]

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

22.1. *El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.*

22.2. *De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.*

La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento. (Énfasis agregado).

[...]

22.3. *Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.*

[...]

10. Por último, el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la DJHV, establece que la notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica² (en adelante, Reglamento sobre la casilla electrónica), este último reglamento en su artículo 14 dispone lo siguiente:

“Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación. (...)”.

² Aprobado por Resolución N.º 0117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial *El Peruano*.



SOBRE EL CASO EN CONCRETO

11. A efectos de verificar si el candidato ha incurrido en omitir información en la DJHV, se procede a analizar el Informe N.º 000002-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE, en el cual se concluye:

III.3.1. El candidato consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el Rubro V – Relación de Sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio, que NO tiene información por declarar; sin embargo, según el OFICIO N° 000003-2026-SG-CSJLI-PJ, emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Secretaría General recibido el 08.01.2026; se advierte que el candidato cuenta con una sentencia condenatoria por “delito de homicidio calificado”, recaída en el Expediente 01005-2002-0-1801-SP-PE-01. Por lo tanto, habría una omisión de información y/o falso, prevista en el numeral 5 del artículo 23 de la LOP.

12. De la revisión de la documentación adjunta al informe de fiscalización, se visualiza que, con el Oficio N° 000133-2025-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 26 de diciembre de 2025, este Colegiado solicita a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima información sobre candidatos que conforman plancha presidencial que postulan en el marco de las Elecciones Generales 2026, referente a sentencias condenatorias firmes por delito doloso y sentencias fundadas por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales o por violencia familiar.

13. En respuesta, se remite el Oficio N° 000003-2026-SG-CSJLI-PJ de fecha 08 de enero de 2026, suscrito por doña Sandra Vanessa Montoya Vela, Coordinadora de Secretaría General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, informando que el señor candidato registra una sentencia emitida en su contra por el 33º Juzgado Penal Unipersonal (AD FUN LIQ), recaída en el expediente N.º 01005-2002-0-1801-SP-PE-01 por el delito de homicidio calificado- asesinato, la misma que a la fecha se encuentra EN EJECUCIÓN, como se visualiza en la siguiente imagen:



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01376-2026-JEE-LIC1/JNE



Constancia del Expediente			
Sede Edif. Manuel Cuadros (Jr. Manuel Cuadros 182- Cercado) Jr. Manuel Cuadros 182			
<u>CONSTANCIA DE EXPEDIENTE</u>			
N° EXPEDIENTE :	01005-2002-0-1801-SP-PE-01		
33° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (AD FUN LIQ)			
FECHA INICIO:	24/05/2002 00:00:00	JUEZ :	HUISA FELIX LIZ MARY
		ESP.LEGAL:	PAREDES ARQUINIGO CAROL JESSICA
MOTIVO ING :	DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR		
PROCEDENCIA :	SALA SUPERIOR		
PROCESO :	ORDINARIO		
UBICACION :	ARCHIVO (ENVIADO)		
SUMILLA :	EXP. N° 26-2002 (CASO: CHAVIN DE HUANTAR) SEGUIDO CONTRA JESUS ZAMUDIO ALIAGA POR DELITO POR DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN AGRAVIO DE EDUARDO NICOLAS CRUZ SANCHEZ		
OBSERVACION :			
<u>SUJETOS PROCESALES</u>			
AGRABIADO :	NATURAL	CRUZ SANCHEZ, EDUARDO NICOLAS	
AGRABIADO :	NATURAL	MELENDEZ CUEVA, HERMA LUZ	
*DELITO - Art. 108.1.3 - Homicidio Calificado - Asesinato			
IMPUTADO :	NATURAL	WILLIAMS ZAPATA, JOSE DANIEL	
*DELITO - Art. 108.1.3 - Homicidio Calificado - Asesinato			
IMPUTADO :	NATURAL	ZAMUDIO ALIAGA, JESUS SALVADOR	
*DELITO - Art. 108.1.3 - Homicidio Calificado - Asesinato			
33° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (AD FUN LIQ)			
▶ F.Ing.Doc. 25/06/2025 Nota		INGR.POR: PAREDES ARQUINIGO CAROL JESSICA	
Proveido: 25/06/2025 Segun Acto Procesal N°		F.Descargo: 25/06/2025	
SUMILLA: ENVÍO A ARCHIVO GENERAL - 45 TOMOS + 2 INCIDENTES (FS. 73 + 10030, 20T) + 31 ANEXOS EN CUADERNOS / EL EXPEDIENTE SE ENVÍO FUERA DE LA SEDE A ARCHIVO (ENVIADO) [G]			

14. El ciudadano Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País – Partido de Integración Social, presenta el descargo dentro del plazo otorgado, respecto al candidato José Daniel Williams Zapata, identificado **con DNI N.º 43287528**, señalando lo siguiente.

- Lo informado por la Corte Superior de Justicia de Lima, es un registro histórico vinculado a un incidente procesal (devolución de instancia superior para ejecución) regulado en el artículo 94 del Código Procesal Penal, el cual no resuelve el fondo del proceso ni pone fin al proceso; en consecuencia, no es una sentencia condenatoria contra el candidato.
- El expediente N.º 01005-2002-0-1801-SP-PE-01, hace referencia al expediente N° 26-2002 que corresponde al caso Chavín de Huántar iniciado el 24.05.2002 (hace 24 años), este proceso penal concluyó con sentencias absolutorias firmes, tanto en el fuero común y fuero militar, para acreditar lo último, se anexa el Auto de archivamiento definitivo emitido por la Sala de Guerra respecto al candidato, tal como se puede evidenciar de la siguiente imagen:



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01376-2026-JEE-LIC1/JNE



52000-2002-0071 (379-V-2002)
Archivo Definitivo

SS.OO.GG
CARRILLO V
VARGAS C
BURNO T.

Lima, veintitrés de Setiembre
del año dos mil Cuatro.

VISTA; en Sala de Guerra la causa seguida contra el General de División Ejército del Perú, en situación de **Augusto JAIME PATIÑO y otros**, por el delito de Abuso de Autoridad y otros, de conformidad con lo opinado por el Señor Auditor en el Dictamen que antecede cuyos fundamentos se reproducen y forman parte integrante de la presente resolución; y, **ATENDIENDO**: Que, aparece de fojas cuatro mil ciento once la resolución del Vocal Instrucción, su fecha siete de Julio del año dos mil cuatro que resuelve AVOCARSE en su conocimiento en vía de ejecución de sentencia, en consecuencia dese cumplimiento a lo ejecutoriado en la Resolución de la Sala Revisora su fecha cinco de Abril del año dos mil cuatro; para tal efecto oficiese a la oficina del Registro Central de Condenas del Consejo Suprema de Justicia Militar, a los Directores de Personal del Ejército y de la Marina de Guerra del Perú, acompañando copia certificada de la citada resolución y notifíquese al Procurador Público del Ministerio de Defensa, Marina de Guerra y a los procesados con copia certificada de la resolución en la dirección domiciliaria o dirección procesal consignada en autos, realizándose las anotaciones que corresponden; y, **CONSIDERANDO**: que, aparece de autos que se ha cumplido con las notificaciones, anotaciones y acciones complementarias de ley, por lo que en aplicación del artículo setecientos cincuenta del Código de Justicia Militar; es procedente el archivo definitivo de los autos, por estos fundamentos **RESOLVIERON**: Archivar Definitivamente la causa seguida contra el General de División Ejército del Perú, en situación de **Augusto JAIME PATIÑO**, General de Brigada **José WILLIAMS ZAPATA**, General de Brigada **Luis Rubén ALATRISTA RODRIGUEZ**, General de Brigada **Benigno Leonel CABRERA PINO**, Capitán de Navio de la Marina de Guerra del Perú **Carlos Alberto TELLO ALIAGA**, Coronel Ejército del Perú **Jorge Orlando FERNANDEZ ROBLES**, Coronel Ejército del Perú **Hugo Víctor ROBLES DEL CASTILLO**, Coronel Ejército del Perú **Juan Crisóstomo CHAVEZ NUÑEZ**, Coronel Ejército del Perú **Gualberto Roger ZEVALLOS RODRIGUEZ**, Coronel Ejército del Perú **Pedro Arturo CAYETANO REYES**, Coronel Ejército del Perú **Juan Esteban CHUQUICHAICO**

15. El informe de fiscalización se ampara en el Oficio N.º 000003-2026-SG-CSJLI-PJ de fecha 08 de enero de 2026, emitido por doña Sandra Vanessa Montoya Vela, Coordinadora de Secretaría General de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el cual informa que el señor candidato registra antecedentes penales, en virtud de la sentencia emitida en su contra por el 33º Juzgado Penal Unipersonal (AD FUN LIQ), recaída en el expediente N.º 01005-2002-0-1801-SP-PE-01 por el delito de homicidio calificado- asesinato, la misma que a la fecha se encuentra EN EJECUCIÓN. En ese sentido, se procede a analizar el descargo realizado por el personero legal titular respecto al inicio de procedimiento sancionador contra el señor candidato por presuntamente haber omitido declarar en el Rubro V.- Relación de sentencias de su DJHV, la sentencia recaída en su contra por la comisión del delito de homicidio calificado- asesinato, regulado en el artículo 108.1.3 del Código Penal, delito que se encuentra comprendido entre los denominados delitos dolosos (Capítulo I del Título I – Delito contra la vida, el cuerpo y la salud del Código Penal).



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01376-2026-JEE-LIC1/JNE



16. Ahora bien, es preciso señalar que, sobre el primer argumento de que el **Expediente N.º 01005-2002-0-1801-SP-PE-01** del 33º **Juzgado Penal Unipersonal** (AD FUN LIQ), se apertura para dar atención a las incidencias del proceso principal del Expediente N.º 26-2002 que corresponde al caso Chavín de Huántar iniciado el 24.05.2002; es necesario mencionar el articulado que regula la competencia objetiva y funcional de los Juzgados Penales Unipersonales, establecido en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 957 – CODIGO PROCESAL PENAL de fecha 29.07.2004, en el que se dispone: “(...) 1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. 2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados. 3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente a) Dirigir etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las leyes determinen. (...) 5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme, a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado. c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.”

17. Asimismo, en lo que respecta a la ejecución de sentencia, en el numeral 4 del artículo 491 del precitado cuerpo legal, señala textualmente: “(...) 4. Corresponde al **Juez Penal Unipersonal** el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal, así como del procedimiento especial de conversión de penas para condenados, conforme a la ley de la materia. (...)”

18. En el presente caso, se visualiza que en el expediente N.º 01005-2002-0-1801-SP-PE-01, se hace referencia al **Expediente N.º 26-2002** que corresponde al caso Chavín de Huántar iniciado el 24.05.2002, de la búsqueda efectuada por este Colegiado, se ubicó la Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 15.10.2012, en dicha sentencia se precisa que en cumplimiento de la resolución judicial de fecha 9.09.2002, se dio cumplimiento a la ejecutoria suprema que resolvió la contienda de competencia, quien dispuso continuar la instrucción en el fuero común como autores mediatos solamente contra: Vladimiro Montesinos Torres, Nicolas de Bari Hermoza Rios, Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Jesús Salvador Zamudio Aliaga, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio calificado (artículo 108.1.3 del Código Penal³), en agravio de Herma Luz Melendez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, de todo lo actuado en el

³ Delito que se encuentra comprendido entre los denominados delitos dolosos (Capítulo I del Título I – Delito contra la vida, el cuerpo y la salud del Código Penal

Artículo 108.- Homicidio calificado. Asesinato

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. **Con gran crueldad o alevosía;**
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01376-2026-JEE-LIC1/JNE



proceso penal, la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora, falla: ABSOLVIENDO a los presuntos autores mediatos citados. En consecuencia, se advierte que el referido proceso penal iniciado con el **Expediente N° 26-2002**, en la actualidad se encuentra en estado resuelto, ejecutado y archivado.

19. De los considerandos 16 y 17, se determina que un **Juzgado Penal Unipersonal** es competente para conocer delitos con una pena privativa de libertad menor a seis años, resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento, y otros regulados en el numerales 3 y 5 del artículo 28 del CPP, asimismo, en la etapa de ejecución de sentencia, tendrá conocimiento de los incidentes derivados de su ejecución; por ende, el **33º Juzgado Penal Unipersonal** (AD FUN LIQ), era competente para resolver las incidencias que se presenten en la etapa de juzgamiento del caso principal (**Expediente N° 26-2002**) porque el delito de homicidio calificado tiene como pena privativa de la libertad no menor de quince años, y en la ejecución de sentencia, al haberse absuelto a los presuntos imputados que fueron procesados en el fuero común, la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima derivó el expediente para su archivo definitivo, debiendo el juzgado derivarlo al Archivo General para su custodia definitiva.
20. En lo que respecta al segundo argumento, sobre el archivamiento del caso de Chavín de Huántar; se conoce que el proceso fue iniciado en el fuero común por el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien apertura instrucción por el delito de homicidio calificado en contra de Augusto Jaime Patiño, **José Daniel Williams Zapata**, Luis Alatrista Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Víctor Robles Del Castillo, Víctor Hugo Sanchez Morales, Raul Huarcaya Lovon, Walter Becerra Nobelcilla, José Alvarado Diaz, Manuel Paz Ramos, Jorge Félix Diaz, Juan Carlos Moral Rojas, Tomas César Rojas Villanueva, Jorge Orlando Fernández Robles y Beningno Leonel Cabrera Pino, todos ellos integrantes del cuerpo militar que intervino en el operativo militar denominado “CHAVIN DE HUANTAR”; también se comprendió en el proceso a personas ajenas al grupo o comando. Acto seguido, se planeó la contienda de competencia para dilucidarse si corresponde proseguir el proceso en el fuero común o en el fuero militar; ello fue resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema el 16.08.2002, quienes DIRIMIERON la contienda de competencia a favor del fuero militar en los seguidos contra los miembros del comando militar citados, requiriendo todos los actuados sea derivado a la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar.
21. Teniendo en cuenta el proseguir del caso en el fuero militar, y de la revisión de los documentos presentados como descargo del señor candidato, se verifica que la causa seguida contra su persona y los demás miembros del comando militar fue archivada definitivamente. Por lo tanto, a la fecha el señor don José Daniel Williams Zapata, candidato a la presidencia de la República por la organización política Avanza País – Partido de Integración Social, no tiene una sentencia consentida recaída en el expediente N.º 01005-2002-0-1801-SP-PE-01 del 33º Juzgado Penal Unipersonal (AD FUN LIQ), en referencia al **Expediente N° 26-2002** - caso Chavín de Huántar, asimismo, no registra antecedentes judiciales y penales; en consecuencia, analizando los hechos expuestos en los considerandos precedentes, el señor candidato no habría incurrido en causal de exclusión contenida en el literal a) del numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Inscripciones de candidatos, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 numeral 23.5 de la LOP.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01376-2026-JEE-LIC1/JNE



22. Finalmente, el Pleno del Jurado Electoral Especial, es de concluir que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionador contra don José Daniel Williams Zapata, candidato a la presidencia por la organización política Avanza País – Partido de Integración Social, conforme al considerando precedente y en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, debido procedimiento y de la participación, debiéndose disponer el archivo del presente expediente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

Artículo primero. – DECLARAR que don **José Daniel Williams Zapata**, identificado con **DNI N.º 43287528**, candidato presidencial por la circunscripción electoral nacional, presentado por la organización política Avanza País – Partido de Integración Social, **NO INCURRIÓ** en la infracción prevista en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026 aprobada por Resolución N.º 0167-2025-JNE, concordante con el literal a) del numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2026, aprobado por Resolución N.º 0164-2025-JNE, y el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N.º 28094, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, se **DISPONE EL ARCHIVO** del presente expediente.

Artículo segundo. – NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica N° 07258432, perteneciente a Aldo Fabrizio Borrero Rojas, personero legal titular de la organización política Avanza País – Partido de Integración Social, en sujeción a lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026, concordante con el artículo 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con Resolución N° 117-2025-JNE.

Artículo tercero. – PUBLICAR la presente Resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial Lima Centro 1.

Regístrate, comuníquese y publíquese.
Ss.

HUGO ANDRÉS LEÓN MANCO
Presidente

EDMUNDO PEDRO CALDERÓN CRUZ
Segundo Miembro

ANA VANESSA RUIZ QUISPES
Tercer Miembro

LEYLA LISBETH MEDINA CALVO
Secretaria
MCCM